



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00381-00

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NADIA CURE CURE

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El doctor GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES, en su calidad de apoderado judicial sustituto de la señora NADIA CURE CURE, fijar agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 12 de mayo de 2021, que revocó la sentencia absolutoria proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Inicialmente se ha de estudiar la solicitud de señalar agencias en derecho solicitada por el profesional del derecho, Dr. Cabrera Benavides. En el fallo proferido por el Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 12 de mayo de 2021, revocó la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 09 de octubre de 2019, y en su lugar, ordenó a: “... *PROTECCION S.A. devolver a COLPENSIONES y ésta última a recibir, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante debidamente indexados, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima sin descontar cuota de administración. 3° ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS devolver las cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima debidamente indexadas por el período en que la demandante ha estado afiliada a ese fondo de pensión. Traslado que deberá efectuarse dentro de los ocho (08) hábiles siguientes a la ejecutoriada esta providencia. 4° Sin costas en esta instancia.*”

Con base en lo antes señalado, respecto a las costas de primera instancia, ese Cuerpo Colegiado no indicó condenas para la parte vencida, en la primera instancia, por lo tanto, se ha de negar la solicitud del apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Ahora bien, también solicitó el apoderado de la parte actora “*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, según lo Ordenado por el SUPERIOR el cual Revocó la Sentencia de Primera Instancia*”, la que estudiará.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme*”, y en concordancia, dispone el artículo 422 del C.G.P. que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:



- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término. fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa, forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por el Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 12 de mayo de 2021, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019, una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y estar debidamente ejecutoriada, es del caso que se ordene:

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de ordenar a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. devolver a COLPENSIONES y ésta última a recibir, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante debidamente indexados, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima sin descontar cuota de administración; ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS devolver las cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima debidamente indexadas por el período en que la demandante ha estado afiliada a ese fondo de pensión; traslado que deberá efectuarse dentro de los ocho (08) hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021 la Sala Plena declaró la inexequibilidad de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: “Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.” La Corte se había pronunciado en sentencia de Tutela N° 048 de 2019 de 8 de febrero, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



1° **NEGAR** la solicitud de fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante, por lo anteriormente razonado.

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., devolver a COLPENSIONES y ésta última a recibir, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante debidamente indexados, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima sin descontar cuota de administración.

3° **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS devolver las cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima debidamente indexadas por el período en que la demandante ha estado afiliada a ese fondo de pensión; traslado que deberá efectuarse dentro de los ocho (08) hábiles siguientes a la ejecutoria esta providencia.

4° **NOTIFÍQUESE** este proveído a las entidades demandadas PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ, según lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

5° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado atendiendo lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los Decretos 4085 de 2011, art 2° y 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le enviará esta providencia, la demanda y sus anexos, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c641eff2271cbe4f7bfdb0454497504e8e8905d3b38fa8757ac6fd867ad8d7d**

Documento generado en 28/03/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>